

80017

REGLAMENTO (CE) N° 38/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1934/93 por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1, 8-7 (93/81173)

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

El Reglamento (CEE) n° 1934/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En la parte C del Anexo I, los datos relativos a las provincias de Evias de la zona 11, Lakonias de la zona 5, Halkidikis de las zonas 6 y 8 y Kykladon de la zona 3 se sustituyen por los datos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.
- 2) En la parte C del Anexo II:
 - a) en el Nomos de ~~Rethymnou~~, el municipio de Platanou se añade en la zona 12;
 - b) en el Nomos de Fokidas, el municipio de Vinianis se añade en la zona 6.
- 3) En la parte D del Anexo II:

Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3500/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

En la zona 4 de la provincia de Ciudad Real de la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, el municipio de Puebla de Don Rodrigo se suprime y se incluye en la zona 1 de la misma provincia.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1934/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija los rendimientos de aceitunas y de aceite de las zonas homogéneas de producción; que se han deslizado algunos errores en los Anexo I y II; que, por consiguiente, es conveniente rectificar los errores u omisiones, teniendo en cuenta que los beneficiarios no han percibido aún la ayuda a la producción;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

Será aplicable a partir del 24 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 178 de 21. 7. 1993, p. 1.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO

Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Provincia Provincie Provincia	Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona	kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum kg ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas
Ευβοίας	11	5	18
Λακωνίας	5	7	21
Χαλκιδικής	6	5	20
	8	4	20
Κυκλάδων	6	7	17